

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003007**20220062901**

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la parte accionada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, contra el fallo proferido el 6 de julio de 2022, por el **Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, el señor **JAIME MACHADO ÁLZATE** pidió la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, los cuales estima conculcados por la accionada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, debido a que no ha realizado la entrega de unos medicamentos y de algunos elementos que han sido ordenados desde hace más de un año por sus galenos tratantes.

El fallador de primera instancia, luego de realizar un análisis frente al material probatorio aportado por las partes, concluyó que la entidad promotora de salud del régimen subsidiado, había conculcado las garantías fundamentales reclamadas por el señor **MACHADO ÁLZATE**; puesto que, a pesar de contar el paciente con las respectivas prescripciones, no se la habían entregado los medicamentos e insumos requeridos a la fecha de presentación de la acción e incluso en la fecha en que fue dictada la sentencia por el a quo.

En consecuencia, el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, ordenó a la EPS-S-, lo siguiente:

“... CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, proceda con las gestiones pertinentes para que se le autorice y se garantice la efectiva entrega de los insumos “GASO11 OXIGENO DOMICILIARIO - OXIGNEO (sic) POR BALA DE TRANSPORTE EN FORMA OBLIGATORIA Y NO DIFERIBLE 24 HORAS AL DIA / EPOC MUY SEVERO CLASE FUNCIONAL (sic) GRADO 3 A 4”, así como el medicamento “INDACATEROL / GLICOPIRRONIO MD0369-4 CANTIDAD SOLICITADA 180” que le fueron prescritos al señor JAIME MACHADO ALZATE y que dan cuenta las ordenes médicas aportadas a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto”

Inconforme con lo así resuelto, el apoderado general de la accionada cuestionó el fallo de primera instancia. Al efecto, señaló que en el presente asunto se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, en el entendido de que el: **“OXIGENO DOMICILIARIO- OXIGENO POR BALA DE TRANSPORTE fue suministrado al usuario por la IPS OXI50, información confirmada con la señora Sandra Machado (hija) del usuario al número de contacto 3218339465”**.

Además, aseveró que: “el medicamento INDACATEROL/GLICOPIRRONIO, fue suministrado el 07 de julio de 2022 por la IPS Audifarma, adjunto acta de entrega al presente escrito”.

Por lo anterior, considera que debe revocarse el fallo de tutela proferido por el Juez de Primera instancia el pasado 6 de julio de 2022, comoquiera que ya cumplió con las órdenes impuestas en la mentada providencia judicial.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del asunto *sub-examine* surge como principal problema jurídico determinar si dentro del trámite de la acción de tutela adelantada ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, se presentó la figura denominada hecho superado por carencia actual del objeto, en aras de establecer si ha de revocarse o no la sentencia proferida por la citada Célula Judicial.

Decantado lo anterior, sea lo primero memorar que se entiende por hecho superado conforme a la reiterada jurisprudencia que existe al respecto, en este asunto se traerá a colación la **sentencia T 086-20**, proferida por el Alto Tribunal Constitucional, en el que determinó:

(...) En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto **se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”**, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*) (negrilla del juzgado).

Entre el momento en que puede configurarse el citado fenómeno jurídico, estableció la Corte en la misma sentencia de tutela, lo siguiente:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se **configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario (negrilla fuera del texto)

De la revisión las pruebas aportadas por **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, se tiene que el acta de entrega del medicamento **INDACATEROL/GLICOPIRRONIO**, fue suministrado el 7 de julio del 2022, situación que fue ratificada por la entidad promotora de salud en su escrito.

Ahora bien, en cuanto al **OXIGENO DOMICILIARIO- OXIGENO POR BALA DE TRANSPORTE**, afirma que, a través de la hija del accionante, se confirmó que el elemento o insumo fue entregado; no obstante, no fue aportada prueba con la cual se logre acreditar su dicho.

Conforme a lo expuesto, debe recordarse que la sentencia de tutela fue proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Bogotá, **el pasado 6 de julio de 2022, es decir con anterioridad al presunto cumplimiento de la entidad perteneciente al régimen subsidiado de salud**; en consecuencia, de entrada, debe advertirse que no se configura el fenómeno jurídico denominado hecho superado, puesto que no se cumple con el presupuesto que ha reiterado la Corte

Constitucional en la **sentencia T 086-20**: “(...) **cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (...)**”.

Con todo, obsérvese que, al momento de contestar la acción de tutela, **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, no argumentó el cumplimiento de las pretensiones contenidas en el escrito, por el contrario, se limitó a indicar que las prescripciones médicas no cumplían los requisitos del Decreto 2200 del 2005, con el fin de eximirse de su responsabilidad para con el paciente, que dada su avanzada edad y su situación socio- económica, es un auténtico sujeto de especial protección por parte del Estado.

En el caso objeto de estudio, acierta el fallador de primera instancia en conceder la protección a las garantías fundamentales deprecadas por el señor **JAIME MACHADO ÁLZATE**, toda vez que, en el trámite de la acción de tutela, la entidad cuestionada no acreditó el cumplimiento frente a los requerimientos realizados por el paciente.

Ahora bien, de cumplir con las órdenes impartidas en la sentencia que hoy es objeto de reproche, deberá ser el Juez de primera instancia quien analice y tome una decisión de fondo frente al presunto cumplimiento, motivos por los cuales ha de mantenerse la decisión impugnada.

De acuerdo con lo discurrido, como se anticipó, se confirmará la sentencia de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de julio de 2022, por el **Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.
3. **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

SR.